



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016.

ACTOR: COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALISTA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALCIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, instado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, a través de su Representante Propietario José Manuel Martínez Salcido, en contra de actos que se le atribuyen a la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

G L O S A R I O

- Actor** Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, a través de su Representante Propietario José Manuel Martínez Salcido.
- Autoridad responsable** o Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Consejera Presidenta** Elecciones.

Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. **Aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
2. **Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

3. **Aprobación de los lineamientos respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”*.

II. REGISTRO DE LA COALICIÓN.

1. **Solicitud de registro de convenio de Coalición para la elección de Gobernador.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, formalizaron ante el Instituto, su solicitud de registro del convenio de coalición.
2. **Aprobación del convenio de Coalición.** El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 02/2016**, por el que se aprobó el convenio de coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para la elección de Gobernador del Estado.

III. SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO.

1. **Escrito de solicitud.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis, los Presidentes y Directivos de los Partidos Políticos que conforman la Coalición en mención, presentaron escrito ante el Instituto mediante el cual solicitaron textualmente lo siguiente: *“... la integración del C. José Manuel Martínez Salcido y la C. Mayra Romero Gaytán, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones...”*.
2. **Respuesta a la solicitud.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta emitió el oficio **ITE-PG-285-2016**, a través del cual señaló, respecto de la solicitud en cuestión que: *“... debe puntualizarse que no existe disposición*

expresa alguna en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que faculte al Consejo General para acreditar a dichos representantes (propietario y suplente) ante el Pleno del mismo.”

El señalado oficio, le fue notificado al actor el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, según consta en el acuse de recibo de dicho oficio.

IV. Juicio Electoral.

1. **Demanda.** En contra del señalado oficio **ITE-PG-285-2016**, el dos de abril de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.
2. **Remisión.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de abril de la presente anualidad, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
3. **Turno.** Mediante proveído de cuatro del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-036/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
4. **Radicación y admisión.** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa.
5. **Cierre de instrucción.** El siete de abril de dos mil dieciséis, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

Así, sustanciado que fue el expediente y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el Juicio Electoral, promovido por el actor, en contra de la respuesta realizada por la autoridad responsable, a la petición relacionada con la integración de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio *per saltum*.

Si bien el actor en su escrito de impugnación no señala expresamente que este Tribunal debe conocer del presente juicio electoral vía *per saltum*, este Tribunal comparte el criterio sustentado por diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, respecto a estudiar de oficio incluso, si en determinados casos, por las circunstancias del caso, es factible la admisión de un medio de impugnación en la vía que se indica.

Sobre ese particular, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que con el sólo transcurso del tiempo impida la restitución de los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación implique un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

¹ Vease lo resuelto sobre el tópico "*per saltum*" por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación con sede en la Ciudad de México y Toluca, al emitir las sentencias correspondientes a los expedientes SDF-JDC-12/2016, ST-JDC-398/2015 y ST-JDC-417/2015.

En esos casos, los justiciables están exentos de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales, cuando su agotamiento traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los tramites que requieren y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, por lo que el acto electoral se debe de considerar, en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 9/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. “

Es por lo anterior que, es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la Ley de Medios se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama el actor.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria el actor contaba con la posibilidad de interponer un recurso de revisión ante el Consejo General, previsto en los artículos 6 fracción I, 7 y 76 de la Ley de Medios.

Sin embargo, este Tribunal considera que se encuentra debidamente justificado que la controversia se resuelva vía per saltum a través del Juicio Electoral, porque es notoria la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca del conflicto planteado, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso electoral en el Estado, pues desde el 4 (cuatro) de abril de la presente anualidad corre el periodo previsto para las campañas de elección de Gobernador en la entidad federativa y aquél habrá de fenecer el 1 (uno) de junio del mismo año; así, derivado que el actor tiene participación en dicho proceso y ante el estado de desarrollo de la contienda es evidente que de ordenarse el agotamiento del medio impugnativo previsto en la Ley de Medios, se corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en la esfera de derechos del actor, en tanto que siga avanzando la campaña electoral para Gobernador sin que sea resuelto el conflicto jurídico planteado.

En tal virtud, como ya se ha mencionado, se estima que en el presente asunto se actualiza la vía per saltum, en cuanto agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 76 de las Ley de Medios, relativa al recurso de revisión.

Lo anterior, en aras de garantizar al actor una justicia pronta, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, expuesto lo anterior, para la procedencia de la vía *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz de lo establecido en la Ley de Medios.²

En ese tenor, los artículos 6 fracción II, 17, 19 y 80 de la Ley de Medios, establecen como medio de impugnación el juicio electoral teniendo como objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, así como el plazo de cuatro días para controvertirlos, dicho plazo durante los procesos electorales ordinarios, como acontece en el caso, se computa considerando todos los días y horas como hábiles, y es contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.

Así, con base en los artículos 17 y 19 de la normativa local citada, este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral se presentó de forma oportuna, toda vez que el actor fue notificado con el oficio impugnado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, tal como se advierte del acuse de recibo del oficio en mención que obra en autos del expediente.

Por lo que, si el Juicio electoral se promovió el dos de abril del mismo año, como se observa del sello de recepción en el escrito de presentación de demanda, que obra en autos; su presentación fue oportuna.

Evidenciado que se cumplen los requisitos para conocer *per saltum* resulta dable analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 16 fracción I, inciso a), 19, 21 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

² Como criterio orientador, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

a) Forma. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la Autoridad responsable, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa del representante actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa al promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 19 de la Ley de Medios, pues la notificación del oficio impugnado se realizó al actor el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y la demanda del presente juicio se presentó el dos de abril de la misma anualidad, según consta en sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación en que se resuelve.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral fue promovido por parte legítima, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 párrafo 1 inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, con relación en sus diversos 14 fracción I y 16 fracción I, inciso c), de la Ley de Medios³.

Por otro lado, **JOSE MANUEL MARTÍNEZ SALCIDO**, tiene acreditada su personería, pues en autos está acreditado que tiene el carácter de Representante Propietario de la Coalición actora, para los efectos de la interposición de medios de impugnación, y por tanto, tiene la facultad de promover en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

³ A tal conclusión, en lo conducente sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia 15/2015, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.-** De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, **la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.” (Lo resaltado es propio de esta resolución)**

d) Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho este requisito en los términos del **considerando** anterior.

e) Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

En la demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio electoral en contra del oficio **ITE-PG-285/2016**, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por la autoridad responsable, mediante el cual se declaró improcedente acreditar ante el Consejo General a los representantes (propietario y suplente) de la coalición para la elección de Gobernador en el Estado, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

En efecto, como consta en autos, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, los Presidentes y Directivos de los Partidos Políticos que conforman la Coalición en mención, presentaron un escrito dirigido a la autoridad responsable, en la Oficialía del Instituto en el que, solicitaron “... *la integración del C. José Manuel Martínez Salcido y la C. Mayra Romero Gaytán, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones...*”.

En el citado escrito, indicó que la Coalición sustentaba su petición en el argumento de que, si el Consejo General había reconocido en el Acuerdo **ITE-CG 02/2016**, de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, a los representantes de la Coalición para el caso de interposición de medios de impugnación, estimaban necesario que también fueran reconocidos ante dicho Consejo.

En respuesta al escrito referido, la autoridad responsable emitió el oficio **ITE-PG-285/2016** de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en el que informo lo siguiente:

“...que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es atribución del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registrar a los representantes de las coaliciones antes los Consejos Electorales, no menos cierto es que dicho registro ya fue realizado, es decir, ya fueron registrados los representantes de dicha coalición; empero, cabe aclarar que dicho registro se llevó a cabo solo en el caso de interposición de medios de impugnación, previstos en la ley de la materia, dado que dicha representación quedo debidamente estipulada en el convenio de coalición aprobado mediante Acuerdo ITE-CG 2/2016, específicamente en el inciso d), considerando IV, del citado acuerdo...”.

“Amén de lo anterior, debe puntualizarse que no existe disposición expresa alguna en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que faculte al Consejo General para acreditar a dichos representantes (propietario y suplente) ante el Pleno del mismo...”.

Al respecto, el actor manifiesta que la respuesta contenida en el citado oficio es contraria a lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, 116, fracción IV, párrafo primero, inciso c), numeral 1° de la Constitución; 259 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos f) y j), 87, párrafo 2, 90, párrafo 1 y 91, de la Ley General de Partidos Políticos; 95, párrafo quinto de la Constitución Local; 2, 48, primer párrafo y 51 fracción XXXVI, de la Ley Electoral y 50 fracciones VI, XVI y XVII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En ese tenor aduce, esencialmente, que la autoridad responsable vulnera el Principio de Igualdad en el proceso electoral, en contra de la Coalición, en virtud de que, en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deben de dar un trato igual a las partes en la contienda electoral. Esto es, los partidos políticos y coaliciones deberán tener el mismo trato y deben de gozar de las mismas garantías en cuanto a las condiciones y modalidades respecto de su participación en las deliberaciones dentro del Consejo General, Distrital y Municipal de la autoridad administrativa electoral en el Estado.

Ahora, este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en los medios de impugnación sometidos a su imperio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Local.

Este último numeral, contempla un sistema de medios de impugnación, regulado especialmente en la Ley de Medios, cuya observancia es de orden público, estableciendo que dicho sistema tiene como fin que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, ineludiblemente, a los principios en mención, lo cual se realiza a través de los diversos juicios, entre los que se encuentra regulado el Juicio Electoral.

Precisamente, este medio impugnativo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes, **con el objetivo de garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.**

Así, con relación al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral, salvo los casos de excepción, se encuentra facultado para suplir cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los agravios en los medios de impugnación, incluyendo el juicio electoral, de conformidad a lo establecido por los artículos 53 y 54, de la Ley de Medios.

Aún más, este órgano jurisdiccional, con independencia de la existencia o no de agravio por parte del actor, está facultado para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad responsable, hipótesis en la cual se incluye, tanto la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia, así como, **la ausencia completa de la misma.**

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, significa que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos, por lo que, los actos ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad e ineficacia jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

Por ello, la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada **debe examinarse de oficio**, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de los preceptos que les sirvieron de fundamento para realizarlo o pronunciarlo.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; **por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

(énfasis añadido)

En efecto, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa; por lo que este Tribunal Electoral se avocará, primeramente, a analizar la competencia de la autoridad responsable para emitir respuesta a la solicitud formulada mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciséis por los presidentes y directivos de los partidos políticos que conforman la Coalición mencionada.

En el caso, si bien es cierto, la petición formulada por los presidentes y directivos antes mencionados, fue dirigida a la autoridad responsable por el carácter que ostenta en el Instituto, también es de afirmarse que la autoridad responsable, previo a resolver, tenía el deber de determinar sí,

como Presidenta del Consejo General, tenía competencia para determinar por sí sola, la procedencia de lo solicitado, pues en caso contrario, nacía su deber de turnar la petición a la instancia competente para su resolución.

Ello porque el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía otorga seguridad jurídica, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea **competente**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. *La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, **puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.**

En consecuencia, aunque no exista un agravio relacionado con tal incompetencia, este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto o resolución impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibile.

En ese sentido, como ya se ha manifestado, la petición formulada por los Presidentes y Directivos de los Partidos Políticos que conforman la Coalición en mención, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, fue dirigida a la autoridad responsable por su carácter de Consejera Presidenta, sin embargo, se estima, **que no era ella la competente para resolver sobre dicha solicitud.**

Para llegar a esta conclusión, resulta esencial tomar en consideración lo establecido en el artículo 51 fracción XXXVI, de la Ley Electoral, precepto que a la letra dice:

Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

XXXVI. *Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los Candidatos Independientes, ante los Consejos Electorales y las Mesas Directivas de Casilla conforme lo establece esta Ley;*

En efecto, del precepto trasunto, con toda claridad se observa la **atribución del Consejo General** de registrar a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones** y de los candidatos independientes, ante los Consejos Electorales.

Luego, si el precepto legal citado es preciso en cuanto a que el Consejo General es a quien compete el análisis, discusión y contestación, que debía otorgarse, es claro, que dicho Órgano era el facultado para resolver sobre lo solicitado.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 95 párrafo cuarto de la Constitución local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, como también lo señala el numeral 38 de la Ley Electoral.

Además, en términos de los artículos 39 fracción I y 51 fracción I de la misma Ley, el Consejo General tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, previstos en el artículo 2 de la propia ley.

En ese contexto, es de insistirse que, si la petición tenía como objetivo que se acreditaran a los representantes de la coalición ante el Consejo General, éste órgano debió emitir la respuesta correspondiente en breve término y, de manera fundada y motivada.

Cabe destacar que, si bien de conformidad con el artículo 62 fracción I de la Ley Electoral, el Consejero Presidente tiene facultad de representar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016

legalmente al Instituto, ello no implica que pueda representar al Consejo General si éste expresamente no le autoriza a actuar en su nombre, lo que no ocurre en este caso, toda vez que en el oficio impugnado no se hace referencia alguna a si existió algún acto delegatorio de parte de dicho órgano que le facultara para dar respuesta a la petición formulada, como hubiese sido necesario para estimar que la emitió en nombre del citado órgano, a quien fue dirigida la petición.

Por tanto, al no contar con facultad expresa para que emitiera el acto impugnado y no existiendo un acto por el cual el Consejo General como órgano superior del Instituto le hubiese delegado tal facultad, es dable concluir que la autoridad responsable no era competente para emitir el acto impugnado.

Así, al haber emitido la autoridad responsable un acto que no era de su competencia **debe revocarse el oficio impugnado, toda vez que corresponde al Consejo General emitir la respuesta a la petición que impugna el actor; máxime que en el oficio impugnado no se precisa fundamento alguno con base en el cual la Consejera Presidenta justificara su emisión.**

Así las cosas, este Tribunal no se encuentra en posibilidad de entrar al estudio de fondo del asunto, pues como se analizó, el acto impugnado al haberse emitido por autoridad incompetente no es posible de producir efecto jurídico alguno, de forma que, lo procedente es ordenar al órgano competente del Instituto, para que se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud formulada por los presidentes y directivos de los partidos políticos que conforman la Coalición mencionada.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Considerando las circunstancias del caso, se ordena:

1. A la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que una vez que le sea notificada la presente resolución, **inmediatamente** informe al Consejo General sobre el escrito recibido de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Coalición actora solicitó el registro de sus representantes propietario y suplente.

2. Al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea informado sobre el escrito recibido de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Coalición actora solicitó el registro de sus representantes propietario y suplente, **resuelva de manera fundada y motivada lo que en derecho proceda**, conforme a la atribución que le deriva de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XXXVI, de la Ley Electoral.
3. Una vez emitida la respuesta correspondiente, deberá notificarse al actor dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.
4. Realizada la notificación referida en el punto anterior, se vincula a la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que se dé a esta resolución, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la vía ***per saltum*** es procedente el Juicio Electoral promovido por la **Coalición** conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, a través de su Representante **José Manuel Martínez Salcido**.

SEGUNDO. Se revoca el oficio **ITE-PG-285/2016**, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Se ordena a la Autoridad Responsable y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que procedan al cumplimiento de esta sentencia, en los términos y plazos que se precisan en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor en el domicilio que señala en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

escrito respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las diez horas, del día diez de abril de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE



HUGO MORALES ALANÍS



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA